LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL: 26 DE DICIEMBRE DE 2014.

Ley publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el viernes 28 de diciembre de 2001.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 07

CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, D E C R E T A :

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO

(REFORMADO, D.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 1.- Esta ley es de orden público y observancia general en el Estado de Yucatán y tiene por objeto:

I.- Establecer el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán con sus Municipios y fijar las reglas de colaboración administrativa entre estos;

II.- Definir los montos, bases, plazos y regular la distribución de las participaciones que correspondan a los municipios;

III.- Disponer la integración, distribución, administración, ejercicio y supervisión de las aportaciones federales que corresponden al estado y los municipios, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal federal;

IV.- Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal estatal y definir su organización, funcionamiento y atribuciones, y

V.- Establecer y vigilar la aplicación de las sanciones por violaciones al sistema de coordinación fiscal del estado.

CAPÍTULO II

DE LOS MONTOS, BASES Y PLAZOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES A LOS MUNICIPIOS

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, son participaciones federales a los Municipios, las asignaciones que correspondan a éstos de los ingresos federales, establecidos en el capítulo I de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, D.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 3.- Los montos que correspondan a los municipios según los porcentajes que establece esta Ley, se calcularán por cada ejercicio fiscal y su calendarización y distribución quedará a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, D.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 4.- En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2o, 2-A, 3-A, 4o y 6o de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, esta Ley establece los plazos, montos y bases aplicables para la distribución de las participaciones federales que corresponden a los municipios y las participaciones de los ingresos estatales que les corresponden a los mismos.

CAPÍTULO III

DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES A LOS MUNICIPIOS

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 5.- Los Municipios participarán de los ingresos estatales en la proporción y conceptos que a continuación se indica:

1. 20% de los recursos que perciba el Estado procedentes del Fondo General de Participaciones, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal Federal;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE NUMERAL, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, D.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)

2. 20% de la recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos;

3. 20% del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que recibe el Estado;

4. 20% de la recaudación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;

(REFORMADO, D.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2014)

5. 100% del Fondo de Fomento Municipal, a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal federal, en los siguientes términos:

a) 100% de la participación del fondo que recibió el estado en el año 2013.

b) El coeficiente de distribución del 70% del excedente del fondo con respecto a 2013 del estado en el año en que se efectúe el cálculo, en los términos de la fórmula establecida en el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal federal.

c) La cantidad que corresponda al estado por los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro del impuesto predial con aquel, en términos de la fórmula establecida en el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal federal.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE NUMERAL, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2009)

6. 12% de los ingresos estatales derivados de los impuestos comprendidos en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, a excepción de los impuestos sobre Hospedaje, sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de a (sic) aquellas contribuciones estatales recaudadas por los municipios en virtud de la celebración de convenios de colaboración administrativa con el Estado, homologados en igualdad de conceptos y porcentajes que deberá ser en todos los municipios.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, D.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)

Asimismo, se exceptúa de participación a los Municipios el Impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, D.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)

También quedan exceptuados de participaciones a los municipios, el impuesto a las erogaciones en juegos y concursos, el impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales y el impuesto cedular por la enajenación de bienes inmuebles;

(REFORMADO, D.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2014)

7. 20% de los recursos del Fondo de Fiscalización y Recaudación, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal federal;

(ADICIONADO, D.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2014)

8. 100% del monto que corresponda al estado por la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de los municipios, así como en las entidades paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales, en los términos del artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal federal;

(ADICIONADO, D.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2014)

9. 20% del monto que corresponda al estado del total recaudado de las cuotas por enajenación de gasolina o diesel previstas en el artículo 2º-A, fracción II, de la Ley Especial sobre Producción y Servicios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal federal.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 6.- El factor que a cada municipio corresponda del total de los recursos resultantes de las proporciones establecidas en el artículo anterior, con excepción de las cantidades establecidas en los numerales 5, inciso c), 8 y 9, se determinará conforme a las siguientes bases:

(REFORMADA, D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2005)

I.- El 64%, se distribuirá entre los municipios en proporción directa al número de habitantes que cada uno tenga, conforme a la última información publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

(REFORMADA, D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2005)

II.- El 4.5% se distribuirá entre los municipios con base en el índice de Esfuerzo Recaudatorio del Impuesto Predial y de las cuotas por el Servicio de Agua Potable que se obtuvo en cada municipio;

El Índice de Esfuerzo Recaudatorio resultará de la siguiente fórmula:

 R3i R2i R1i

IERi= 0.33\* +0.33\* +0.34\*

 R3TOT R2TOT R1TOT

En donde:

IERi Índice de Esfuerzo Recaudatorio del Municipio i.

R3i Recaudación del Impuesto Predial y las cuotas de Servicio de Agua Potable, del tercer año inmediato anterior del municipio i.

R3TOT Sumatoria de la Recaudación del Impuesto Predial y las cuotas de Servicio de Agua Potable de todos los municipios del Estado, del tercer año inmediato anterior.

R2i Recaudación del Impuesto Predial y las cuotas de Servicio de Agua Potable, del segundo año inmediato anterior del municipio i.

R2TOT Sumatoria de la Recaudación del Impuesto Predial y las cuotas de Servicio de Agua Potable de todos los municipios del Estado, del segundo año inmediato anterior.

R1i Recaudación del Impuesto Predial y las cuotas de Servicio de Agua Potable, del año inmediato anterior del municipio i.

R1TOT Sumatoria de la Recaudación del Impuesto Predial y las cuotas de Servicio de Agua Potable de todos los municipios del Estado, del año inmediato anterior.

(REFORMADA, D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2005)

III.- El 2% se distribuirá en función del Esfuerzo en la Recaudación del Impuesto Predial y las cuotas de Agua Potable del año inmediato anterior, de acuerdo con la siguiente fórmula:

 R1i

ERi =

 R1TOT

En donde:

ERi Esfuerzo Recaudatorio del Municipio i.

R1i Recaudación del Impuesto Predial y las cuotas de Servicio de Agua Potable, del año inmediato anterior del municipio i.

R1TOT Sumatoria de la Recaudación del Impuesto Predial y las cuotas de Servicio de Agua Potable de todos los municipios del Estado, del año inmediato anterior.

IV.- (DEROGADA, D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2005)

(REFORMADA, D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2005)

V.- El 2.5% se distribuirá con base en la proporción directa del Índice de Masa de Marginación de cada municipio, con respecto a la sumatoria total de los valores del Índice para todos los municipios del Estado.

El Índice de Masa de Marginación resultará de la siguiente fórmula:

IMMi= (Mi+2.44852)\*Pi

En donde:

IMMi Índice de Masa de Marginación para el municipio i.

Mi Marginación para el municipio i de acuerdo con la última información publicada por el Consejo Nacional de Población.

Pi Población del municipio i de acuerdo con la última información publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

(REFORMADA, D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2005)

VI.- El 27% restante, se distribuirá en partes iguales, entre los municipios del Estado.

(ADICIONADO, D.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 6 Bis.- El factor que a cada municipio corresponda del total de los recursos resultantes de las proporciones establecidas en los numerales 5, inciso c), 8 y 9 del artículo 5 se determinará conforme a las siguientes bases específicas:

I.- La cantidad establecida en el artículo 5, numeral 5, inciso c), se distribuirá entre los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro del impuesto predial con el estado, en términos de lo establecido en el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal federal, de conformidad con las fórmulas previstas en el artículo 6 de esta ley. No obstante, cuando en las fórmulas se aluda a variables que consideren a todos los municipios del estado, se entenderá que se refiere solo a los municipios que cumplan los requisitos señalados en este artículo;

II.- Para efectos de la distribución de la cantidad establecida en el artículo 5, numeral 8, de esta ley, se participará a cada municipio el 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio de que se trate, siempre que el salario sea efectivamente pagado con cargo a sus participaciones y otros ingresos locales;

III.- La cantidad establecida en artículo 5, numeral 9, se distribuirá de la siguiente manera:

a) El 70% se distribuirá entre los Municipios, en proporción directa al número de habitantes que cada uno tenga, conforme a la última información oficial publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

b) El 30% se distribuirá con base en la proporción directa del Índice de Masa de Marginación de cada municipio, con respecto a la sumatoria total de los valores del Índice para todos los municipios del Estado.

Artículo 7.- El importe total del monto a que se refiere el artículo 5º de esta ley se determinará para cada ejercicio fiscal.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, D.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)

La Secretaría de Administración y Finanzas publicará las asignaciones estimadas a cada municipio y la calendarización proyectada para la entrega de los recursos, en cada ejercicio fiscal. Dicha publicación la deberá efectuar, a más tardar, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique el calendario de entrega, porcentaje y monto estimado de las participaciones correspondientes a las entidades federativas.

Para la determinación del monto federal se estará a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal Federal, y para la determinación del monto estatal se aplicarán criterios similares de cálculo a las previstas en dicha ley, utilizando los medios y la información disponible en el Estado.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, D.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)

La determinación a que se refiere este artículo tendrá efectos de referencia y los importes resultantes se ajustarán en los meses de abril, julio, octubre y enero con los resultados reales de la recaudación y los ajustes que realice la federación en los términos del artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal federal, de los tres meses anteriores a aquel en que se realice el ajuste, procediendo la Secretaría de Administración y Finanzas a pagar la diferencia resultante de los ajustes positivos para el pago correspondiente al mes que se realice el ajuste o a más tardar en el del siguiente mes, si el pago ya se hubiere realizado.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, D.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)

En aquellos casos en los que el ajuste trimestral resultara negativo, este se aplicará en el mes siguiente, sin importar si el pago se ha realizado o está pendiente de realizar a fin de no modificar el importe esperado para el mes correspondiente al ajuste, para tal efecto, la Secretaría de Administración y Finanzas avisará por escrito al Ayuntamiento que en el pago del mes siguiente se hará el ajuste correspondiente, disminuyendo en ese mes el importe deudor.

Para este efecto, los Ayuntamientos deben proyectar con cautela los montos que resulten de la estimación anual a fin de proveer lo conducente para evitar contraer obligaciones con cargo a este monto que después no puedan ser solventadas.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, D.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)

La Secretaría de Administración y Finanzas, una vez identificada la asignación mensual provisional que corresponda a la entidad de los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, pagará mensualmente la participación federal conjuntamente con la estatal dentro de los cinco días siguientes a aquél en que reciba las federales.

La entrega de las cantidades que le correspondan a cada Municipio por concepto de participaciones relativas a contribuciones recaudadas directamente por el Gobierno Federal, se hará dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que el Estado las reciba. Los importes que correspondan a los Municipios donde el Estado participa en la recaudación, tales como los impuestos sobre Tenencia o Uso de Vehículos y sobre Automóviles Nuevos, se entregarán dentro de los quince días siguientes, una vez finalizado el período mensual de recaudación.

En caso de incumplimiento en los plazos establecidos, el retraso dará lugar al pago de intereses a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones, a menos que el atraso sea imputable a la Federación, en cuyo caso, los recargos que pague al Estado, serán prorrateados de manera proporcional entre los Municipios.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, D.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)

Las entregas antes referidas serán cubiertas por la Secretaría de Administración y Finanzas mediante cheque o depósito en cuenta bancaria a nombre de los municipios.

(REFORMADO, D.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 8.- Las participaciones federales que correspondan a los municipios en los términos del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal federal son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención, salvo aquellas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a que se refiere el Artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal federal, las cuales podrán ser afectadas para el pago de obligaciones contraídas por los municipios, con autorización del Congreso e inscritas a petición de los municipios ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, a favor de la federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

No estarán sujetas a lo dispuesto en el párrafo anterior las compensaciones que se requiera efectuar como consecuencia de ajustes en participaciones federales o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la federación en materia de administración de contribuciones. Procederán las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos de los municipios y las obligaciones que tengan con la federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas.

Las participaciones que correspondan a los municipios otorgadas en garantía de obligaciones a su cargo deberán ser inscritas en la Secretaría de Administración y Finanzas, en el registro estatal de deuda pública, en caso de ser procedente. La Secretaría de Administración y Finanzas será la obligada de realizar los trámites de inscribir en dicho registro la deuda pública de los municipios en cuanto se habilite.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, D.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 9.- El Ejecutivo del Estado deberá informar al Congreso del Estado y publicar trimestralmente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el monto de las participaciones recibidas y la distribución de la parte que le corresponde a los municipios, en los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, D.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2014)

CAPÍTULO III BIS

DE LAS APORTACIONES FEDERALES AL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

(ADICIONADO, D.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 9 Bis.- Las aportaciones federales son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas del estado y los municipios, cuyo gasto se encuentra condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley de Coordinación Fiscal federal.

(ADICIONADO, D.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 9 Ter.- El estado y los municipios podrán afectar las aportaciones federales que les correspondan en los casos y con las condiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal federal.

Los municipios podrán afectar las aportaciones que les correspondan del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal en garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales.

En caso de incumplimiento de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas residuales por parte de los municipios que hayan afectado los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal en los términos del párrafo anterior, la Secretaría de Administración y Finanzas, a solicitud de la Comisión Nacional del Agua, retendrá y pagará el adeudo con cargo a los recursos de dicho fondo que correspondan al municipio de que se trate.

CAPÍTULO IV

DE LA COORDINACIÓN FISCAL Y COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 10.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, y los municipios por conducto de sus ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación fiscal y colaboración administrativa respecto de contribuciones estatales, municipales y federales, en los casos en los que el estado haya suscrito o suscriba convenios con el Gobierno federal. En este último caso, participará en el instrumento donde se pacte la coordinación o la colaboración. Los convenios a que se refiere este artículo comprenderán, entre otros aspectos, los siguientes:

I.- Registro Federal de Contribuyentes;

II.- Recaudación, notificación y cobranza;

III.- Informática;

IV.- Asistencia al contribuyente;

V.- Consultas y autorizaciones;

VI.- Comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales;

VII.- Determinación de impuestos y de sus accesorios;

VIII.- Imposición y condonación de multas;

IX.- Recursos administrativos;

X.- Intervención en juicios, y

XI.- Cualquiera otra necesaria.

Artículo 11.- En los convenios a que se refiere el artículo anterior, se establecerá el objeto de la coordinación, la materia de la misma, las facultades que se ejercerán y las limitaciones de las mismas, así como las estipulaciones para su terminación y las sanciones por su incumplimiento; asimismo, se fijarán las percepciones que recibirán las partes por las actividades de administración o recaudación que se efectúan.

Artículo 12.- Las autoridades fiscales municipales, en el ejercicio de las facultades y funciones a que se refieren los convenios respectivos que se relacionen con ingresos estatales, serán consideradas como autoridades fiscales estatales o federales según el caso, debiendo ajustar sus actuaciones, en lo conducente, a lo dispuesto en la Legislación Fiscal Estatal o Federal que sea aplicable.

CAPÍTULO V

DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 13.- El Gobierno del Estado, el Congreso del Estado, y los Gobiernos Municipales, colaborarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del sistema de distribución de participaciones a que se refiere esta Ley, así mismo propiciarán la cooperación administrativa entre niveles de gobierno, a través del Consejo Estatal Hacendario.

Artículo 14.- El Consejo Estatal Hacendario se establece como un órgano de consulta y análisis técnico, respecto del estudio, modificación y actualización de la legislación fiscal estatal y municipal de la entidad, en sus diversas modalidades, y se integrará por:

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, D.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)

I.- El Gobernador del Estado, por conducto del Secretario de Administración y Finanzas, quien lo presidirá;

II.- El Poder Legislativo, por conducto de dos Diputados, uno como propietario y el segundo como suplente elegidos por el Pleno del H. Congreso del Estado, y

III.- Los 106 Municipios, por conducto de su presidente municipal o el representante que éste proponga al cabildo para su designación.

Artículo 15.- Son facultades del Consejo Estatal Hacendario:

I.- Proponer al Gobierno del Estado las medidas que estime convenientes para mejorar el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán y el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, D.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)

II.- Opinar sobre la distribución de las participaciones a que se refiere esta Ley y su liquidación, tanto de pagos provisionales como de las diferencias correspondientes a los ajustes que formule la Secretaría de Administración y Finanzas;

III.- Opinar sobre el cumplimiento de los convenios de colaboración administrativa que celebren los Municipios con el Estado y en caso de violación a los mismos, emitir propuestas al respecto;

IV.- Designar comisiones para el estudio y desahogo de los asuntos específicos que así lo requieran;

V.- Opinar sobre los factores, indicadores, procedimientos, fórmulas y coeficientes utilizados para determinar la distribución de participaciones estatales y federales a los Municipios;

VI.- Aprobar los reglamentos de funcionamiento del propio Consejo Estatal Hacendario y de cualquier órgano que en esta materia pudiera crearse;

VII.- Proponer, en su caso, las aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir el Estado y los Municipios para el sostenimiento de los órganos citados en la fracción anterior, y

VIII.- Formular las actas de las sesiones del Consejo Estatal Hacendario y complementar los acuerdos que de él emanen.

Artículo 16.- En el seno del Consejo Estatal Hacendario, se constituirá un Comité Directivo, que estará integrado por los representantes del Poder Ejecutivo del Estado, el Poder Legislativo, y por seis representantes de los 106 Municipios del Estado, uno por cada grupo de los que se establecen a continuación:

GRUPO I.- Menos de 2,600 habitantes

GRUPO II.- De 2,601 a 3,800 habitantes

GRUPO III.- De 3,801 a 5,400 habitantes

GRUPO IV.- De 5,401 a 12,500 habitantes

GRUPO V.- De 12,501 a 80,000 habitantes

GRUPO VI.- Mérida.

Cada grupo elegirá mediante el procedimiento acordado al efecto por el Consejo Estatal Hacendario, un titular y dos suplentes para conformar el Comité. Los suplentes y el titular deberán pertenecer a diferentes municipios a excepción del municipio de Mérida quien no contará con suplentes.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, D.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)

El Comité Directivo sesionará en los términos que determine el Reglamento del Consejo Estatal Hacendario y tendrá como objetivo promover los mecanismos para el diálogo e información entre la Secretaría de Administración y Finanzas, el Congreso del Estado y los ayuntamientos; realizar propuestas en materia hacendaria, así como brindar asesoría técnica y jurídica. Entre sus obligaciones están las de convocar y preparar el orden del día de las asambleas del Consejo Estatal Hacendario, establecer el reglamento de operación del comité, formar subcomités para funciones específicas, y en general canalizar los acuerdos y determinaciones que se tomen en el Consejo.

CAPÍTULO VI

DE LA VIGILANCIA Y LOS ALCANCES POR VIOLACIÓN AL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 17.- Cuando el Estado o algún Municipio, contravengan lo establecido por esta Ley, o violen el o los Convenios de Coordinación Fiscal y Colaboración Administrativa que se deriven de la misma, previa manifestación expresa de dicha contravención por la parte afectada a la autoridad infractora, podrá presentar su inconformidad por escrito ante el Congreso del Estado, para que previo estudio y análisis, y la opinión del Consejo Estatal Hacendario, dictamine sobre la procedencia de las medidas correctivas a que haya lugar.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor el uno de enero del año dos mil dos, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.- PRESIDENTE DIP. LIC. JOSÉ GERARDO BOLIO DE OCAMPO.- SECRETARIO DIP. C. PEDRO OXTÉ CONRADO.- SECRETARIO DIP. ING. ARISTEO DE JESÚS CATZÍN CÁCERES.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

C. PATRICIO JOSE PATRON LAVIADA.

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P. LUIS AUGUSTO GAMBOA AVILA.

SECRETARIO DE HACIENDA

ING. ALBERTO REYES CARRILLO

CRETARIO (SIC) DE PLANEACION Y PRESUPUESTO

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRASCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero del año dos mil cuatro, previa su publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2005.

Artículo Primero.- Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil seis, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2009.

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil diez.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

D.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013.

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2014, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y normativas de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido de este Decreto.

D.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2014.

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2015, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este Decreto.